

Constancia secretaría: Manizales, ocho (8) de abril de 2024. A despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-VIVIENDA para estudiar sobre la procedencia de su admisión.

Sírvase proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-VIVIENDA URBANA, formulada mediante apoderada judicial de la sociedad GÓMEZ CHALJUBB INMOBILIARIA S.A.S., identificada con NIT. 810.002.272-4 en contra de DEHIBY MURILLO HERNANDEZ, mayor de edad e identificado con C.C. No. 1.010.012.572, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Pretende la parte actora lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento que se constituyó entre GOMEZ CHALJUBB INMOBILIARIA S.A.S., persona jurídica identificada con el NIT. 810.002.272-4, representada legalmente por EDDY CHALJUBB DE GOMEZ, mayor de edad e identificada con C.C No. 24.305.181 como arrendador y el arrendatario DEHIBY MURILLO HERNANDEZ, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.012.572., para el inmueble ubicado en el CL 39ª No. 24-93, Bloque A Apto 201 en la ciudad de Manizales, Caldas, por mora en el pago del canon de arrendamiento.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la desocupación y entrega del inmueble referido al demandante.

TERCERO: Que, de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de lanzamiento.” (SIC.)

El inmueble a restituir está ubicado en el CL 39ª No. 24-93, Bloque A Apto 201 en la ciudad de Manizales, cuyos linderos son: *“Por el norte con la carrera 39ª No. 24-89, al oriente con la carrera 39ª No. 24-93, al occidente con la carrera 39ª No. 29-104 y al sur con la carrera 39ª No.24-111. “*

Como la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del C. G.P, habrá de admitirse.

A la presente demanda se le dará el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y 384 del C.G.P.

Auto notificado por estado de 11 de abril de 2024

El auto admisorio de la demanda se notificará a la parte demandada de acuerdo a lo previsto por los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de diez (10) días.

De otro lado la parte demandante solicitó como medida cautelar lo siguiente: “El EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, Certificaciones de depósitos o títulos representativos de valores u otros que posea el demandado DEHIBY MURILLO HERNANDEZ, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.012.572 (...)”;

Para resolver considera el despacho lo establecido en el artículo 384 del C.G.P., el cual establece en el segundo inciso del numeral 7 lo siguiente:

“Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.” (Subrayado fuera de texto)

Conforme a la norma citada, procederá el juzgado a decretar la medida solicitada una vez se allegue prueba de la caución por la parte demandante en el porcentaje establecido en la Ley y de conformidad con las pretensiones y/o cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-VIVIENDA URBANA, formulada mediante apoderada judicial de la sociedad GOMEZ CHALJUBB INMOBILIARIA S.A.S., identificada con NIT. 810.002.272-4 en contra de DEHIBY MURILLO HERNANDEZ, mayor de edad e identificado con C.C. No. 1.010.012.572, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a la parte demandada de acuerdo a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: A la presente demanda se le dará el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y 384 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que para ser oída deberá consignar a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, el valor total de los

cánones y demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior deberá presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

También deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

En este caso se entenderá como oportuno el pago de canon de arrendamiento afectado dentro de los primeros cinco (5) días calendario del mes.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días realice las gestiones de notificación a la parte pasiva de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ibidem, o manifieste si es su intención notificar por intermedio del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de Manizales para la elaboración de la citación personal.

SÉPTIMO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para actuar dentro del presente proceso a la abogada LUZ ANGELA RIVERA CORREA identificado con C.C. No. 42.108.283 y T.P. 100.993 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

MANUELA AGUDELO AGUIRRE
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Agudelo Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e585d9c509d16dfa31072675a551b6ef6a6bae78aa20bda0901e1f7f5e1ba3**

Documento generado en 10/04/2024 02:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>